

ciudad Uruguaya de Endocrinología y la Sociedad Uruguaya para el Estudio de la Obesidad;

**RESULTANDO:** que el objeto del pedido es la declaración de Interés Nacional del II Congreso Uruguayo de Endocrinología y Metabolismo, VII Jornadas de Actualización en Endocrinología, III Congreso Uruguayo de Obesidad y V Jornadas Rioplatenses de Obesidad a realizarse del 20 al 22 de agosto de 1998 en el Centro de Convenciones del Hotel Victoria Plaza;

**CONSIDERANDO:** I) que en dicho Congreso se tratarán temas de trascendente contenido científico, lo que contribuirá a una mayor capacitación técnica de los participantes;

II) que contará con la presencia de 10 Profesores provenientes del exterior junto con destacados Médicos de nuestro país;

III) que la Dirección General de la Salud informa favorablemente al respecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### RESUELVE:

1o.- Declárase de Interés Nacional el II CONGRESO URUGUAYO DE ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO, VII JORNADAS DE ACTUALIZACION EN ENDOCRINOLOGIA, III CONGRESO URUGUAYO DE OBESIDAD y V JORNADAS RIOPLATENSES DE OBESIDAD, a realizarse del 20 al 22 de agosto de 1998 en el Centro de Convenciones del Hotel Victoria Plaza.

2o.- Comuníquese. SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - SAMUEL LICHTENSZTEJN

Recibido por D. O. el 8 de Junio de 1998

#### MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

35

Decreto 144/998.- TORTUGAS MARINAS. Adóptanse medidas a los efectos de reducir la mortalidad incidental de las mismas (L 2517B)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 3 de junio de 1998

**VISTO:** la propuesta presentada por el Instituto Nacional de Pesca, respecto a las tortugas marinas;

##### RESULTANDO:

I) se ha comprobado, a través de monitoreos realizados en las áreas de pesca, que las cuatro especies de tortugas marinas existentes en nuestras aguas jurisdiccionales, de las familias Cheloniidae y Dermochelyidae, se han visto disminuídas considerablemente en los últimos años, debido principalmente a que quedan atrapadas en las artes de pesca que se emplean por parte de los buques pesqueros y pesquerías en pequeña escala;

II) la mortandad de las mismas se produce particularmente por la acción de redes de arrastre de fondo, enmalles y palangres;

III) que se comercializan no sólo restos de tortugas marinas aparecidas en las costas, sino que es frecuente la muerte de las mismas al ser atrapadas en los enmalles calados en la costa por los pescadores artesanales y que posteriormente son vendidas;

##### CONSIDERANDO:

I) el Uruguay es Parte Contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Convención CITES) y de la Convención de Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convención de Bonn);

II) las medidas adoptadas internacionalmente, tendientes a la protección de las distintas especies de tortugas marinas de las pesquerías que utilizan las artes de pesca antes mencionadas, las cuales tienen como objetivo la captura de recursos pelágicos y demersales;

III) de conformidad a lo establecido en los Acuerdos y Convenciones Internacionales ratificadas, Uruguay debe adoptar las medidas correspondientes a los efectos de reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas en sus pesquerías, como forma de preservación y conservación de los recursos vivos acuáticos existentes en las áreas de pesca;

IV) que las medidas de protección que se toman han sido proyectadas en base a estudios realizados con el fin de proceder a su adaptación a las pesquerías uruguayas;

**ATENTO:** a lo dispuesto por en los Arts. 15º y 16º de la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la ley Nº 14.205, de 4 de junio de 1974 y las sucesivas enmiendas del texto de la Convención de CITES, en el literal d) del Art. 3º del decreto-ley Nº 14.484, de 18 de diciembre de 1975, en la ley Nº 15.626, de 11 de setiembre de 1984, en la ley Nº 16.062, de 2 de octubre de 1989, en el Art. 207 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el Art. 269 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el decreto Nº 263/993, de 8 de junio de 1993 y en el Art. 3º b) del decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### DECRETA:

**ARTICULO 1º.-** Mantiénese en vigor la prohibición de captura, retención, transporte, comercialización, transformación o procesamiento de las especies de tortugas marinas que se indican: Tortuga Falsa Carey (*Caretta caretta*), Tortuga Verde (*Chelonias midas*), Tortuga Olivacea (*Lepidochelis olivacea*), Tortuga Laud (*Dermochelis coriacea*).

**ART. 2º.-** Las tortugas marinas atrapadas en operaciones de pesca mediante palangres, redes de arrastre, enmalles y otras artes de pesca, deberán ser devueltas al mar en forma inmediata al virado del arte de pesca.-

**ART. 3º.-** En caso de desarrollarse nuevas pesquerías al arrastre que puedan vulnerar alguna de las especies de tortugas marinas existentes, el Instituto Nacional de Pesca reglamentará el uso de Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET), acorde a las normas internacionales.-

**ART. 4º.-** En caso de importación o exportación de ejemplares o productos de tortugas marinas listadas en la Convención de CITES, sin perjuicio de la intervención preceptiva del Instituto Nacional de Pesca, acorde a lo previsto en el decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997, las mismas estarán sujetas a las disposiciones de la precitada Convención.

Los certificados de importación o exportación se tramitarán ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

**ART. 5º.-** Exímese de la prohibición de la tenencia de tortugas marinas, vivas o muertas, o parte de ellas, a zoológicos, instituciones de carácter científico o docente, cuando se destinen a fines de investigación o didáctico.

Todo ingreso a las referidas colecciones será comunicado al Instituto

Nacional de Pesca y a la División de Areas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Para el caso de Parques Zoológicos deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996.-

**ART. 6°.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI - SERGIO CHIESA  
Recibido por D. O. el 8 de Junio de 1998

---O---  
36

**Resolución 476/998.- PESCA.** Otórgase a favor de la firma DETISOL S.A., el correspondiente Permiso para ejercer actividades de comercialización al por mayor de productos de la misma.  
(1.279)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 3 de junio de 1998

**VISTO:** estos antecedentes elevados por el Instituto Nacional de Pesca, a los fines que se expresarán;

**RESULTANDO:**

I) con fecha 9 de marzo de 1998, la firma DETISOL S.A., solicitó el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Comercialización al por mayor de productos de la pesca;

II) el Instituto Nacional de Pesca, con fecha 22 de abril de 1998, expresa que se han dado los extremos previstos reglamentariamente para acceder a lo solicitado, debiendo la empresa involucrada cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridos por el Instituto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al mismo por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975;

**CONSIDERANDO:** conveniente, de acuerdo con los informes favorables vertidos en estos obrados, proveer en la forma aconsejada por el Instituto Nacional de Pesca;

**ATENTO:** a lo preceptuado por el Art. 22 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y decretos Nos. 149/997, de 7 de mayo de 1997 y 343/996, de 28 de agosto de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Otórgase a favor de la firma DETISOL S.A., el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Comercialización al por mayor de productos de la pesca, quedando la empresa obligada al pago de las tasas por todos los conceptos previstos en la normativa vigente.

2°.- La firma interesada deberá cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridas por el Instituto Nacional de Pesca, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975.

3°.- La autorización queda condicionada a que los productos de la pesca a comercializar sean elaborados por una planta industrializadora de productos del mar habilitada por el Instituto Nacional de Pesca ó que los mismos hayan sido inspeccionados y habilitados por dicho Instituto.

4°.- La presente autorización es sin perjuicio de las habilitaciones na-

cionales o municipales que procedan por derecho para el ejercicio de la actividad en cuestión y sujeta a los contralores pertinentes.

5°.- Comuníquese y, a sus efectos, vuelva al Instituto Nacional de Pesca.- SANGUINETTI - SERGIO CHIESA  
Recibido por D. O. el 8 de Junio de 1998.

---O---  
37

**Resolución 477/998.- HIELO EN ESCAMAS.** Otórgase a favor de la firma UGAR S.A., el correspondiente Permiso para ejercer actividades de industrialización de los mismos.  
(1.280)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 3 de junio de 1998

**VISTO:** estos antecedentes elevados por el Instituto Nacional de Pesca, a los fines que se expresarán;

**RESULTANDO:**

I) con fecha 19 de noviembre de 1997, la firma UGAR S.A., solicitó el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Industrialización de hielo en escamas;

II) el Instituto Nacional de Pesca, con fecha 15 de abril de 1998, expresa que se han dado los extremos previstos reglamentariamente para acceder a lo solicitado, debiendo la empresa involucrada cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridos por el Instituto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al mismo por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975;

**CONSIDERANDO:** conveniente, de acuerdo con los informes favorables vertidos en estos obrados, proveer en la forma aconsejada por el Instituto Nacional de Pesca;

**ATENTO:** a lo preceptuado por el Art. 22 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y decretos Nos. 149/997, de 7 de mayo de 1997 y 343/996, de 28 de agosto de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Otórgase a favor de la firma UGAR S.A., el correspondiente Permiso para ejercer actividades de Industrialización de hielo en escamas, quedando la empresa obligada al pago de las tasas por los conceptos previstos en la normativa vigente.

2°.- La firma interesada deberá cumplir con todas las obligaciones de información que, con fines técnicos, estadísticos o de investigación, le fueren requeridas por el Instituto Nacional de Pesca, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975.

3°.- La presente autorización es sin perjuicio de las habilitaciones nacionales o municipales que procedan por derecho para el ejercicio de la actividad en cuestión y sujeta a los contralores pertinentes.

4°.- Comuníquese y, a sus efectos, vuelva al Instituto Nacional de Pesca. SANGUINETTI - SERGIO CHIESA  
Recibido por D. O. el 8 de Junio de 1998.